

bres, con el título de *Instituto Andres Bello*. Se mandó archivarla.

11.º De cuatro solicitudes, por las que los estudiantes don Pedro C. Fuenzalida, don Pascual Soza, don Domingo Laiz Verbal i don Armando Valdes piden se les permita proceder a nuevo sorteo para rendir la prueba final, a fin de graduarse de bachilleres en Humanidades. Atendido a haber trascurrido suficiente tiempo desde la última prueba, se le dispensa el restante, i al efecto se mandó comunicar esta concesion al respectivo señor Decano.

12.º De dos solicitudes, firmadas por don Francisco J. Acuña i don Clodomiro Orellana, en que piden se les permita rendir en el Liceo de Concepcion el exámen de Derecho Público, único que dicen faltarle para graduarse de bachiller en la Facultad de Leyes i Ciencias Políticas. Se acordó pedir informe al respectivo rector sobre el resultado de los exámenes que en los demas ramos han rendido los solicitantes, i resolver en consecuencia.

13.º De una solicitud, en que don Manuel Rodriguez Mendoza pide que se le declare exámen final el de ingles, que ha sido anotado con la designacion de *ingles, segundo año*, como rendido en el Seminario de Valparaíso. Vistas las razones espuestas en la misma solicitud, se accedió a lo pedido, para optar al grado de bachiller en la Facultad de Filosofia i Humanidades; i

14.º Por último, se dió razon de dos solicitudes de don Arturo Larrañaga i de don Juan Bautista Vazquez, en que piden se les reciba por comisiones que se nombren al efecto, los exámenes de Historia Natural i del 2.º año de Filosofia, para poder graduarse de bachiller en Humanidades. Estando determinadas las épocas de estos exámenes, se denegó lo solicitado.

Con esto se levantó la sesion.

DECRETOS I OTRAS PIEZAS SOBRE INSTRUCCION PÚBLICA.

Modificacion de los estatutos del Liceo de niñas de Copiapó.

Santiago, marzo 23 de 1878.—Vista la solicitud que precede, i de acuerdo con en Consejo de Estado, decreto:

Apruébase la sustitucion de los artículos 5.º i 32 de los estatutos

de la sociedad «Liceo de niñas de Copiapó» por los que se espresan a continuacion:

«Art. 5.º El accionista que, despues de setenta dias de requerido de pago de sus cuotas por el tesorero, no enterare el valor de ellas, pierde su derecho de tal, quedando a beneficio de la sociedad el capital que hubiere pagado. El directorio podrá colocar nuevamente las acciones que con tal motivo adquiriera la sociedad.»

«Art. 32. Declarada la disolucion de la sociedad, el nuevo edificio del Liceo i todos los demas bienes que posea, sean muebles o inmuebles, pasarán a ser propiedad del Estado, pero con la condiccion de que sean destinados por éste al sostenimiento en Copiapó de un establecimiento de instruccion para la mujer.»

Comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes*.
—PINTO.—*Miguel Luis Amunátegui*.

Coleccion de leyes, decretos supremos i otras disposiciones oficiales, espedidas desde 1810 hasta el 1.º de marzo de 1877.

Santiago, abril 12 de 1878.—Vista la solicitud que precede, decreto:

Concédese a don Liborio Sanchez el permiso que solicita para dar a la prensa una coleccion de leyes, decretos supremos i otras disposiciones oficiales, espedidas desde el año 1810 hasta el 1.º de marzo de 1877.

El espresado don Liborio Sanchez podrá elejir a su arbitrio, i distribuir como mejor le parezca, los materiales de esta obra.

Es entendido que, apesar de esta concesion, el Gobierno podrá en cualquier tiempo reimprimir por su parte, o permitir que otros reimpriman, los documentos oficiales contenidos en la coleccion de don Liborio Sanchez.

Nómbrese al abogado don Juan Nepomuceno Parga para que certifique la conformidad de las disposiciones recopiladas con el texto auténtico.

Comuníquese, publíquese i dése copia al interesado.—PINTO.—*Miguel Luis Amunátegui*.

Plan de estudios de ciencias médicas.

Santiago, abril 12 de 1878.—Con lo espuesto por el Rector de la Universidad en su oficio fecha 26 de marzo último, i considerando:

1.º Que el actual plan de estudios médicos, mandado observar por los artículos vijentes del supremo decreto de 4 de julio de 1860 i por los supremos decretos de 17 de marzo de 1868 i 20 de abril de 1870, no establece un curso regular i constante; i que a consecuencia de ello sucede que los alumnos del segundo i tercer año se ven obligados a estudiar simultáneamente la anatomía, la fisiología i la patología esterna e interna, con grave perjuicio del órden lójico que debe existir en la enseñanza de los espesados ramos;

2.º Que en virtud de lo espuesto, es provechoso combinar un curso de ciencias médicas que, junto con fijar una distribucion de los ramos mas adecuados al objeto de la enseñanza, proporcione a los alumnos mas facilidades i comodidades; i

3.º Que la situacion presente del Erario público impide por ahora abrir algunas nuevas clases que serian necesarias, como la de histología normal i mórbida, de oftalmología i de fisiología esperimental, he venido en acordar i decreto:

Art. 1.º El curso de ciencias médicas, que durará seis años, se hará en el órden siguiente:

Primer año.

Anatomía 1.º año i disecciones.

Química inorgánica.

Botánica.

Segundo año.

Anatomía 2.º año i disecciones.

Química orgánica.

Fisiología.

Tercer año.

Patología jeneral.

Patología esterna, 1.º año.

Terapéutica i materia médica, 1.º año.

Farmacia.

Cuarto año.

Patología interna.

Patología esterna, 2.º año.

Terapéutica i materia médica, 2.º año.

Quinto año.

Clínica interna,

Clínica esterna i medicina operatoria.

Partos, clínica de partos i enfermedades de recién nacidos.

Higiene.

Sesto año.

Clínica interna.

Clínica esterna i medicina operatoria.

Clínica de partos i enfermedades de recién nacidos.

Enfermedades i clínica de niños.

Medicina legal.

Art. 2.º Los cursos del tercero i cuarto años i el de medicina operatoria serán divididos en dos partes iguales, de modo que los alumnos puedan principiar por cualquiera de ellas.

Art. 3.º Los ramos de ciencias accesorias, química inorgánica i orgánica, botánica i farmacia, se estudiarán durante los cuatro años primeros del curso.

Art. 4.º Ningun alumno podrá ser admitido en calidad de tal en los cursos de medicina sin ser bachiller en humanidades, ni pasar a un curso superior sin haber dado todos los ramos del inferior.

Art. 5.º Ningun alumno podrá ser admitido en los cursos de clínica sin ser bachiller en medicina.

Art. 6.º Los profesores de anatomía harán un programa de las disecciones que los alumnos deberán verificar en presencia de los prosectores i firmarán con éstos las boletas que las acrediten.

Art. 7.º Ningun alumno podrá dar exámen de ninguno de los cursos anuales de anatomía sin tener en su papeleta constancia de haber hecho el curso completo de disecciones.

Art. 8.º Estas se harán en las horas de la mañana que indique el reglamento de la Escuela de Medicina, debiendo emplearse en ellas, por lo menos, nueve horas semanales.

Art. 9.º El profesor de medicina operatoria hará siempre una breve descripción anatómica de la rejion en que va a operar.

Art. 10. El ayudante de clínica quirúrgica hará todos los años un curso de apósitos, vendajes i cirujía menor a los alumnos del 5.º año.

Art. 11. El ayudante de medicina operatoria hará las prepara-

ciones de anatomía de rejonés i presidirá los ejercicios de cirugía operatoria.

Art. 12. Se nombrará uno o mas prosectores de entre los disectores, asignándoles un sobresueldo o gratificación.

Art. 13. Cada profesor deberá hacer, a lo ménos, una clase diaria, de una hora, o una clase de hora i media, dia por medio, segun el órden que prefijare el Rector de la Universidad.

Art. 14. Los profesores de clínica estarán obligados a asistir todos los dias a los hospitales para instruir a sus alumnos en la medicina práctica.

Art. 15. El curso de medicina se abrirá todos los años.

Art. 16. Este decreto empezará a rejir desde el presente año.

Comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes*.—
PINTO.—*Miguel Luis Amunátegui*.